

RESOLUCION M.T.E. y S.S. 219/20
Buenos Aires, 20 de marzo de 2020
B.O.: 20/3/20
Vigencia: 20/3/20

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Trabajadores alcanzados. Quedan dispensados del deber de asistir al lugar de trabajo. Realización de tareas desde el lugar de aislamiento. Remuneración habitual. Personal esencial y exceptuado del aislamiento. Definiciones. Facultades del empleador. Horas suplementarias y contratación extra de personal. Reducción de contribuciones patronales, [Ley 27.541 –art. 19–](#).

VISTO: el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, de fecha 19 de marzo de 2020; la Ley 27.541; el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio Dto. 287, del 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar las reglamentaciones necesarias para una correcta implementación en el ámbito de competencia de este Ministerio del Dto. de Necesidad y Urgencia 297 del 9 de marzo de 2020.

Que en esta instancia resulta necesario dictar las medidas reglamentarias necesarias que aseguren la merma en la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras, como asimismo la contención de la propagación de la pandemia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 11 del DCNU-2020-297-APN-PTE.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 – Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio excepto respecto de los aportes y contribuciones al

Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

Art. 2 – Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del DCNU-2020-297-APN-PTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Res. M.T.E. y S.S. 207 de fecha 16 de marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976 y sus modificatorias).

Art. 3 – Están incluidos dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Dto. 1.109, del 28 de diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, así como también las residencias médicas comprendidas en la Ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

Art. 4 – La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de la alícuota prevista en el art. 19 de la Ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 5 – La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores contratados por este período bajo esta modalidad tendrán una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de la alícuota prevista en el art. 19 de la Ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 6 – Los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

Art. 7 – De forma.